Barranquilla, D.E.I.P., Octubre tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 080013110003-2023-00389-00	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ADELINA ESTHER PAEZ GARCIA.**
ACIONADO:	**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL DE BARRANQUILLA.**
ASUNTO:	**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora **ADELINA ESTHER PAEZ GARCIA**, por medio de apoderado, contra la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL SECCIONAL DE BARRANQUILLA,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Señala la actora, que fue convocada por la Registraduría Departamental del Atlántico como jurado de votación para las elecciones celebradas en fecha 11 de marzo de 2018 en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, le fue practicada una COLPOPERINEOCRAFIA el 22 de febrero de 2018 por lo que le fue otorgada una incapacidad de 30 días. Menciona que con antelación a las elecciones presento excusas por no poder asistir como jurado de votación a las elecciones ante Oficina Registraduría ubicada en la Carrera 43 con calle 44 esquina del municipio de Barranquilla-Atlántico.

Posteriormente a esto, en el año 2023 le fue embargado el salario, por lo que presentó una petición ante la registraduría del estado civil seccional Barranquilla con fecha de 05 junio del 2023 con numero de radicación 2023000398, la cual le fue contestada el 27 de junio del 2023 sin embargo señala a actora que consideró que la respuesta no tenía relación con lo solicitado, por consiguiente, presento un nuevo derecho de petición, teniendo en cuenta que para la accionante están violando su derecho al debido proceso en razón que omitieron los documentos aportados presentando excusa.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de apoderado judicial descorrió el traslado de la acción de tutela, mencionando que no es procedente la exoneración solicitada por la accionante, considerando que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y en el caso en particular, la actuación administrativa sancionatoria se ajustó a derecho, ya que la accionada no realizó solicitud de exoneración en el momento dispuesto como tal para esto, toda vez,

que en el desarrollo del procedimiento sancionatorio no radicó solicitud de exoneración, es decir, no se tuvo conocimiento en la Entidad de su situación de salud.

Por otro lado, considera que el responder el derecho de petición no implica que se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. En consecuencia, considera que se debe negar la acción de tutela, toda vez que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental alguno a la accionante y las actuaciones administrativas.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO

¿ Se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL al sancionar a la accionante por no prestar el servicio de jurado de votación a pesar de que esta argumentara haber presentado excusas por su inasistencia. ?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultara procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "*… 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por la señora ADELINA ESTHER PAEZ GARCIA, actuando en nombre propio y que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela al respecto no satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional no fue interpuesta en un término razonablemente oportuno, si bien es cierto que la tutela no tiene termino de caducidad, si debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedo en firme.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que el accionante conto con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permitían a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, sin embargo, estos no fueron agotados en el tiempo dispuesto, así mismo tampoco se acredita un perjuicio irremediable, por lo que no se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo la accionante ADELINA ESTHER PAEZ GARCIA, en el hecho de ser sancionada por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en razón a su inasistencia como jurado de votación a las elecciones del 11 de marzo de 2018, por lo cual interpone la acción de tutela.

La entidad accionada en sus descargos manifestó que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y en el caso en particular, la actuación administrativa sancionatoria se ajustó a derecho, ya que la accionada no realizó solicitud de exoneración en el momento dispuesto como tal para esto, toda vez, que en el desarrollo del procedimiento sancionatorio no radicó solicitud de exoneración, es decir, no se tuvo conocimiento en la Entidad de su situación de salud.

Teniendo en cuenta, que la resolución 033 por la cual se sancionó a los Jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron

en las elecciones de congreso el día 11 de marzo de 2018, se expidió el día 19 de marzo de 2019, según el Artículo 109 del Código electoral que indica los términos:

> "*Contra la resolución del Registrador se pueden interponer los siguientes recursos;*
>
> *a) El de reposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia, y*
>
> *b) El de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes de desfijada la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición."*

Considerando, que la resolución quedo en firme el 12 de mayo de 2021, el espacio y tiempo que tenía establecido para interponer recursos sobre la sanción estaba dispuesto de la siguiente manera, para el de reposición hasta el día 05 de mayo y en cuanto al de apelación hasta el 11 de mayo de 2021. Así mismo se establece que fue notificada de acuerdo el articulo 107 del Decreto 2241 de 1986.

Por otro lado, no se presenta ninguna evidencia de la presentación de la petición allegada a la registraduría en el año 2018 como justificación de su inasistencia, como tampoco se menciona una fecha concreta de la presentación del mismo, no teniendo de esta manera evidencia alguna de la presentación del mismo, estas acciones se consideran extemporáneas y no son inmediatas a la ocurrencia de la sanción, ya que han pasado años para la presentación de estos recursos y derechos de petición.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T461/19, indicó lo siguiente:

> "El principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía. De cualquier modo, deberán ser observadas las circunstancias en cada caso concreto para determinar si la acción fue o no interpuesta en un término prudencial."

Por otra parte, en la sentencia T332/18 menciona:

> "Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto ***no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad***, ***pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.*** De allí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin

justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como se ha dispuesto la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo en el caso en concreto no se alude un perjuicio irremediable.

Por otra parte, el numeral 1° del articulo 6° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de amparo -, establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice corno mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (se resalta).

Este presupuesto responde al carácter subsidiario de la acción de tutela, en aras de respetar la división de competencias que la misma Carta ha delineado y el principio de especialidad de la jurisdicción; por tanto, desconocer tales atribuciones implicaría invadir a los jueces que recibieron el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fueron revestidos de autonomía e independencia.

Dada entonces su naturaleza subsidiaria o residual, la tutela es improcedente para debatir asuntos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo objeto se encuentra plenamente definido en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que le otorga la potestad de conocer "además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originado en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén Involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...".

Así, dentro del amplio radio de acción otorgado en virtud de la ley a la jurisdicción, se encuentra instituida en el artículo 138 ibidem, la posibilidad de conocer los litigios que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo, cuando en él se configure una de las causales definidas en el artículo 137 ibidem que afectan en forma sustancial la legalidad, esto es, "cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

En esta perspectiva, considera el juzgado que siendo la pretensión de la actora, específicamente controvertir el procedimiento sancionatorio, entre los cuales se encuentra la multa impuesta mediante Resolución por no haber asistido a la jornada electoral como jurado de votación, la acción de tutela deviene improcedente, en el entendido de que el punto cardinal de la presente controversia se concreta a su inconformidad con la decisión administrativa

adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil — Seccional de Barranquilla.

Siendo, así las cosas, es claro que a quien le compete efectuar un profundo análisis de legalidad sobre los actos que se censuran, es al juez de lo contencioso administrativo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, precisamente porque esa es la jurisdicción adecuada para determinar la legalidad de la sanción impuesta a la accionante. Sin embargo, aunque las resoluciones objeto de tutela no existe probanza alguna donde se demuestre que la accionante haya o tenga intenciones de interponer el medio de control antes mencionado, requisito necesario para habilitar la procedencia de la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio.

Es de resaltar, que el juez constitucional parte de la presunción que si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible y demostrar el perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, mucho menos indicó como se ve afectada, no es decir que se carece de recursos económicos para no interponer la acción ordinaria, sino que debía demostrarlo, lo que pone en tela de juicio la necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela.

En conclusión, por las anteriores razones, al no cumplirse con los requisitos señalados por la Corte Constitucional para acceder al amparo de los derechos alegados por la accionante en sede de tutela, y con fundamento en el art. 61 del Decreto 2591 de 1991 se declarará improcedente la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1º.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora ADELINA ESTHER PAEZ GARCIA, en contra de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2°. - NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3º.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS